



Lima, veintidós de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos setenta y ocho, del cinco de enero de dos mil diez, que absolvió a Javier Elías Pancca Quispe de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentos del recurso e identificación del problema jurídico.- El Fiscal Superior en lo Penal en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y dos sostiene lo siguiente:

- A.** El acta de constatación fiscal de fojas veintidós acredita que el Ministerio Público intervino al encausado Javier Elías Pancca Quispe, quien en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, recibía monedas de su coencausado Wilfredo Condori Calcina, el mismo que en su manifestación policial de fojas doce y en su declaración instructiva de fojas trescientos setenta y dos, señaló que el primero le exigió dinero para que no intervenga su vehículo de placa de rodaje WV-dos mil setecientos cincuenta, habiéndole entregado dos monedas de un sol, las cuales arrojó cuando se produjo la intervención del Fiscal Provincial en lo Penal, y escuchó el sonido de la moneda que cayó al piso.



B. El propio encausado Javier Elías Pancca Quispe en su manifestación policial de fojas quince, admitió que la moneda fue encontrada a tres metros del lugar de la intervención, por lo que, resulta evidente que todas las versiones son coincidentes y no se tratan de meras imputaciones sin sustento probatorio, ni se puede sostener que la versión del Fiscal Provincial en lo Penal Fredy Saúl Vilca Monteagudo sea inconsistente.

SEGUNDO: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos y calificación jurídica.- Según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos diecisiete, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. El día cuatro de mayo de dos mil nueve, a las diecisiete horas con quince minutos, el Fiscal Provincial Fredy Saúl Vilca Monteagudo se constituyó hasta el puente "Maravillas" salida a Cusco, a bordo de la unidad móvil del Ministerio Público de placa de rodaje PQR-quinientos setenta y cinco, con la finalidad de realizar una constatación inopinada sobre el cumplimiento de la función policial.

2. Es así que, cerca del grifo "Inka" advirtió la presencia del vehículo de placa de rodaje WV-dos mil setecientos cincuenta conducido por Wilfredo Condori Calcina, quien se encontraba en la caseta de control, el cual había sido intervenido por el encausado Javier Elías Pancca Quispe -miembro de la Policía Nacional del Perú-, y cuando el representante del Ministerio Público se acercó, pudo observar que el citado encausado estaba recibiendo la documentación del vehículo, conjuntamente con dos monedas de un nuevo sol.



3. Al ser preguntado el conductor Wilfredo Condori Calcina sobre este hecho, reconoció que le había entregado al encausado Javier Elías Pancca Quispe la suma de dos nuevos soles, debido a que en la tarjeta de propiedad de su vehículo se había consignado que la carrocería tenía "baranda baja", cuando en realidad era "baranda alta", habiéndose suscrito el acta correspondiente, pero se suspendió dicha diligencia por falta de asistencia policial, sin embargo, fue reanudada porque llegaron al lugar dos efectivos policiales adscritos al Ministerio Público, quienes a dos metros del vehículo encontraron una moneda de un nuevo sol, y pese a la búsqueda realizada no se logró encontrar la otra moneda, debido a la oscuridad y características del lugar.

4. Estos hechos fueron calificados como delito de cohecho pasivo propio previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal.

TERCERO: Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba.- El núcleo de la imputación parte y se sustenta en el acta de constatación de fojas veintidós, transcrita a fojas sesenta, que da cuenta sobre la constatación inopinada realizada por el representante del Ministerio Público con la finalidad de verificar la regularidad de la labor policial, habiendo introducido el Fiscal Superior en su requisitoria oral de fojas quinientos sesenta y siete, un dato que intentarían explicar los hechos objeto de imputación, que se traduce en el hecho de que el Fiscal Provincial en lo Penal habría presenciado el momento en que el encausado Javier Elías Pancca Quispe recibía las monedas, y al encontrarse en una situación de flagrancia arrojó las monedas al piso, lo cual también fue escuchado por el Fiscal, quien fue testigo presencial de los hechos, corroborándose estos hechos con el testimonio del Wilfredo Condori Calcina, quien en su manifestación



policial de fojas doce y en su declaración instructiva de fojas trescientos setenta y dos, señaló que el citado encausado le exigió dinero, un sencillo para que no lo intervenga, habiéndole entregado dos monedas de un nuevo sol.

CUARTO: Este Supremo Tribunal evaluará los medios probatorios, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del delito imputado, ya sea que llegue a la convicción o no del hecho objeto de prueba, pero lo que no es jurídicamente admisible es dejar de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada de una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, que como tal deber ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

QUINTO: En el presente caso, el elemento de prueba determinante en que el Fiscal Superior en lo Penal ha fundado su acusación, es precisamente el acta de constatación de fojas veintidós, transcrita a fojas sesenta, así como la sindicación efectuada por el encausado Wilfredo Condori Calcina -quien fue acusado por el delito de cohecho activo genérico y se le reservó el juzgamiento- en su manifestación policial de fojas doce y en su declaración instructiva de fojas trescientos setenta y dos; sin embargo, no concurrió al juicio oral para ratificarse en su sindicación, por lo que, se trata de una declaración imprecisa y no converge en aspectos esenciales, lo cual le resta mérito probatorio a



su testimonio; en consecuencia, no se trata de un problema de credibilidad, sino de insuficiencia probatoria.

SEXTO: En efecto, la declaración del acusado Wilfredo Condori Calcina, por sí sola, no permite desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, sino que para que pueda fundarse una condena en dicha declaración, es preciso que se adicione a la misma algún dato que la corrobore mínimamente, es decir, la sindicación del coimputado debe estar avalada por algún hecho o la concurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión inculpativa, y esa corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos objeto de imputación.

SÉPTIMO: De otro lado, el Fiscal Provincial Fredy Saúl Vilca Monteagudo en su declaración prestada en el juicio oral a fojas quinientos siete, señaló que dentro de las pertenencias del encausado Javier Elías Pancca Quispe no se encontraron las monedas y por esa razón solicitó a los efectivos policiales que realicen una búsqueda para ubicar dichas monedas, y que al citado encausado no se le encontró moneda alguna; por lo que, su testimonio no contiene datos objetivos que corroboren mínimamente la responsabilidad penal del citado encausado, de modo que no es posible establecer con toda seguridad su vinculación con el delito objeto de imputación, pues la sindicación de los únicos testigos de cargo, por las razones antes precisadas, no tienen entidad suficiente para constituir base o fundamento de una sentencia condenatoria, puesto que, no se obtuvieron elementos de prueba autónomos, legítimos e idóneos para



acreditar la conducta punible; por lo que, es del caso confirmar su absolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos setenta y ocho, del cinco de enero de dos mil diez, que absolvió a Javier Elías Pancca Quispe de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y lo desolvieron. Interviene el señor Morales Parraguez por vacaciones del señor Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

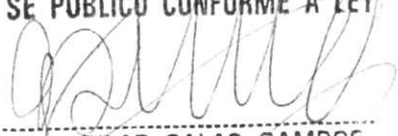
SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA